



INSPECCIONADO [REDACTED]
**POR SÍ O POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O
APODERADO O AUTORIZADO O ENCARGADO.**

**EXP. ADMVO. NUM. PFFA/24.3/2C.27.5/0026-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/24.5/2C.27.5/0026/20/0065
QUE DECRETA EL CIERRE DEL EXPEDIENTE**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (03) tres días del mes de noviembre de 2020, dos mil veinte. Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente administrativo número al rubro citado, instrumentado en contra del [REDACTED] esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procede a dictar la presente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante **Orden de Inspección No. PFFA/24.3/2C.27.5/0026/2020**, de fecha (13) trece de octubre de 2020, dos mil veinte, se comisionó al personal del área de Inspección Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo objeto consistió en verificar del [REDACTED] el cabal cumplimiento de los **Términos y Condicionantes del Oficio Resolutivo No. 138.01/00.01/3784/14**, de fecha (09) nueve de octubre de 2014, dos mil catorce, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental, respecto del proyecto denominado **Apertura y Explotación de la Mina [REDACTED] con ubicación en [REDACTED]**

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden descrita en el resultando anterior, en fecha (16) dieciséis de octubre de 2020, dos mil veinte, el Inspector Federal comisionado, adscrito a esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el sitio indicado, generándose al efecto el **Acta de Inspección No. IIA/2020/026**, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones que en su conjunto pudieran ser susceptibles de ser sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en lo referente a la Evaluación en Materia de Impacto Ambiental.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **60** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es





competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70, al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28 párrafo primero fracciones IX y X, 29, 160, 161, 162, 163, 167, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II y 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 1°, 2° fracción II, 3° párrafo primero fracción I y IV, 4°, 6°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ARTÍCULOS 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012.; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que **“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo **4to. Párrafo quinto**, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: **“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- **Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:**





Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la **Orden de Inspección ordinaria No. PFFPA/24.3/2C.27.5/0026/2020, de fecha 13 de octubre de 2020**. La visita de inspección tendrá por objeto verificar el cumplimiento de **TERMINOS** y **CONDICIONANTES**; establecidos en el oficio resolutorio No. 138.01.00.01/3784/14, de fecha 09 de octubre de 2014, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Nayarit; a favor del [REDACTED]; Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] por sí, o por conducto de su encargado y/o autorizado, promovente del proyecto denominado "Apertura y Exploración de la Mina denominada [REDACTED] con ubicación en [REDACTED] lo dispuesto en el artículo 28 párrafo primero fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 párrafo primero inciso R) fracción II, 45, 47, 48, 49, 55 y 57, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

MISMO QUE A LA LETRA DICE:

TÉRMINOS

PRIMERO.- La presente autorización en materia de impacto ambiental, se emite con referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto denominado, "Apertura y explotación de la Mina Denominada [REDACTED] a ubicarse en [REDACTED]

a) Se autoriza la explotación a cielo abierto del mineral conocido como Pirofilita (AU Si4010 (OH) 2) a través de cortes y excavación acumulando material para su extracción, para lo cual se renovara la vegetación; se seleccionara el material manualmente, cargándolo en camiones rabones de 7 m3 y moviendo el material a un patio de depósito, donde se cargara en otro vehículos de mayor capacidad, para trasladarlo a una planta en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para su proceso y transformación en los diferentes usos. El proyecto para el aprovechamiento minero tendrá efecto en una superficie de polígono general del banco 11,136.83 m2. Los cuadros de construcción se presentan separados y debidamente identificados por polígono respecto del polígono general que comprende el proyecto.

Cuadro de construcción del polígono de extracción					
vértice	Coordenadas UTM		vértice	Coordenadas UTM	
1	501151.57	2415865.90	8	501165.36	2415990.32
2	501154.98	2415865.49	9	501151.89	2415941.22
3	501243.99	2415854.75	10	501146.53	2415920.88
4	501239.20	2415866.40	11	501144.03	2415908.56
5	501239.26	2415882.03	12	501143.83	2415898.91
6	501220.99	2415945.87	13	501147.47	2415886.09
7	501176.08	2415990.86	14	501149.59	2415872.31

Cuadro de Construcción de Instalaciones anexas					
Patio de maniobras			Almacén de Material		
Vértice	Coordenadas UTM		Vértice	Coordenadas UTM	
1	501243.99	2415854.75	1	501192	2415821
2	501154.98	2415865.49	2	501192	2415816
3	501155.79	2415862.46	3	501254	2415808
4	501155.60	2415859.95	4	501253	2415824
5	501153.29	2415853.94	5	501252	2415824
6	501247.26	2415842.60	6	501194	2415831
7	501247.20	2415842.79	7	501150	2415836
			8	501149	2415833
			9	501153	2415825





Cuadro de construcción de los polígonos requeridos para la ampliación del camino de acceso.								
Polígono 1			Polígono 2			Polígono 3		
vértice	Coordenadas UTM		vértice	Coordenadas UTM		vértice	Coordenadas UTM	
1	501155.79	2415862.46	1	501134.43	2415768.74	1	501136.19	2415760.01
2	501154.98	2415865.49	2	501137.90	2415775.16	2	501139.31	2415767.48
3	501151.57	2415865.90	3	501139.12	2415786.68	3	501140.85	2415774.54
4	501152.79	2415861.93	4	501141.34	2415807.15	4	501143.37	2415798.33
5	501150.06	2415854.33	5	501139.26	2415815.20	5	501143.76	2415804.45
6	501153.29	2415853.94	6	501142.97	2415831.74	6	501143.85	2415808.83
7	501155.60	2415859.95	7	501144.81	2415836.83	7	501142.92	2415812.10
			8	501143.79	2415836.96	8	501142.17	2415817.62
			9	501142.01	2415832.02	9	501147.10	2415833.38
			10	501138.23	2415815.19	10	501148.24	2415836.42
			11	501140.32	2415807.08	11	501147.22	2415836.54
			12	501136.92	2415775.67	12	501146.15	2415833.71
			13	501129.87	2415768.36	13	501141.15	2415817.71
			14	501124.65	2415766.02	14	501141.94	2415811.90
			15	501118.46	2415765.19	15	501142.84	2415808.70
			16	501123.26	2415756.76	16	501142.76	2415804.49
			17	501127.15	2415760.51	17	501142.37	2415798.41
			18	501129.70	2415762.75	18	501141.11	2415786.47
			19	501131.69	2415764.69	19	501139.85	2415774.56
						20	501136.15	2415767.70
						21	501133.23	2415763.40
						22	501131.06	2415761.28
						23	501128.51	2415759.04
						24	501124.30	2415754.99
						25	501129.52	2415746.09
						26	501131.75	2415752.78

La remoción incluye la corta total del arbolado en el área de excavación y que por presentar topoforma de lome rio implicara cortés, para la extracción del material, en la superficie y el volumen para el que se solicita autorización.

Especies involucradas en el área propuesta para el proyecto, volumen en (m³ RTA) y número de individuos a remover de cada una de ellas.			
Nombre común	Nombre técnico	Nº de individuos	Volumen a remover (r.t.a.)
Bola negra	<i>Vitex pyramidata</i>	8	1.714
Chinito	<i>Eriitroxylon areolatum</i>	11	0.499
Coyula	<i>Acrocomia totai</i>	1	0.258
Encino	<i>Quercus sp.</i>	0	3.638
Guapinol	<i>Himenaee courbaril</i>	30	4.261
Guasamayeta	<i>Muntigia calbura</i>	29	0.397
Mora	<i>Conostelgia xalapensis</i>	4	0.166
Morilla	<i>Morus celtidifolia</i>	4	0.018
Nanche	<i>Byrsonima crassifolia</i>	1	2.678
Papelillo	<i>Buersera grandifolia</i>	34	0.018
Rasca la vieja	<i>Curatella americana</i>	1	21.916
Zapotillo	<i>Couperia pohiandra</i>	295	0.425
	Total	419	35.987





Las Etapas del proyecto, preparaci6n del sitio, etapa de apertura o inicio de excavaci6n, operaci6n y mantenimiento y abandono del sitio, ser6n acorde la descripci6n del considerando 7 del presente oficio. La secci6n transversal 0+140.0, el aprovechamiento tendr6 en su parte superior un talud de 9.7061 metros de altura, el cual genera un Angulo de 97° con la primer plataforma la cual tendr6 38.9112 metros aproximadamente, en la parte baja de la plataforma 1 se tendr6 un talud de 16 metros de altura el cual forma un 6ngulo del 96 grados con la plataforma 2 (esta es la plataforma baja) la cual no rebasa en su profundidad del nivel del suelo natural; es decir, que la excavaci6n no generara en ning6n momento una depresi6n topogr6fica respecto a los limites colindantes a la superficie cerril.

Solo se autoriza el mantenimiento del camino del trazo autorizado en el presente oficio. En lo que respecta al mantenimiento de los otros caminos, esta unidad administrativa no tiene competencia, por lo que la promovente deber6 obtener del ejido o ayuntamiento correspondiente la autorizaci6n para su uso y mantenimiento.

Previo identificaci6n del inspector actuante con el [REDACTED], quien en relaci6n con el lugar inspeccionado tiene el car6cter de AUTORIZADO, Para atender la presente visita de inspecci6n del proyecto promovente del proyecto denominado Apertura y Exploraci6n de la Mina denominada [REDACTED] con ubicaci6n en [REDACTED] [REDACTED]; con relaci6n a este t6rmino durante el recorrido se pudo observar lo siguiente:

Con relaci6n a este t6rmino, durante el recorrido de inspecci6n, se pudo verificar que hasta el momento de la visita se han realizado el 20 % del aprovechamiento total autorizado. iniciado los trabajos de aprovechamiento de materiales p6treos autorizados, estando todo lo dem6s autorizado en su estado original, tal como se puede ver en las fotograf6as que se anexan. A continuaci6n, se presentan algunas fotograf6as del 6rea inspeccionada.



UBICACI6N MEDIANTE GOOGLE EARTH





Todas las coordenadas y medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación, fueron llevadas a cabo y/o corroboradas mediante un geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo etrex 20x, con una precisión de más menos 5 metros. de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapíxeles. De las cuales corresponden al área de proyecto inspeccionado.

SEGUNDO.- La presente autorización tendrá vigencia de (seis) 6 años para realizar las actividades de preparación del sitio, operación y mantenimiento de las obras y actividades del proyecto. Dicho plazo comenzara a partir del día siguiente de que sea recibida la presente resolución.

Este periodo podrá ser ampliado a solicitud de la promovente, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente Resolutivo, así como de las medidas de prevención y mitigación establecidas por la promovente en la MIA-P y que fueron retornadas en el presente oficio, Para lo anterior, debería hacer su solicitud por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de la presente autorización.

Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse del documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, a través del cual dicha instancia haga constar la forma como la promovente ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión

Con relación a este término, mismo que tuve a la vista en original constancia de recepción de trámite AN TE LA SEMARNAT con acuse de recibido el día 13 de octubre del 2020. Donde dice que está en trámite la solicitud de prórroga.

TERCERO.- La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté comprendida en el Término PRIMERO del presente oficio, sin embargo, en el momento que la promovente decida llevara cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculados al proyecto, deberá indicarlo a esta Delegación Federal, atendiendo a lo dispuesto en el término QUINTO del presente oficio.

Con relación a este punto, no se observa la operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté comprendida en el Término PRIMERO, además se pudo verificar que hasta el momento sean aprovechado únicamente el 20 % de la autorizado.

CUARTO.- La promovente, queda sujeta a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 50 del REIA, en caso de que desista de realizar las actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal proceda conforme a lo establecido en su fracción II, y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

Punto de conocimiento y debido cumplimiento, de momento no aplica, en virtud de que no se han desistido de llevar a cabo el citado proyecto.

QUINTO.- La promovente en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit, en los términos previstos en los artículos 6 y 28 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad analizar su é o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como a lo establecido en los términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior la Promovente deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretenden modificar.

Punto de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, de momento no se observa ninguna modificación al proyecto orinal, ya que hasta el momento solo se ha aprovechado el 20% de lo autorizado

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 35 último párrafo, de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el Término PRIMERO para el proyecto, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros que se refieren para la realización de las obras y actividades del proyecto de referencia.

Punto de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario.





SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo cuarto, de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad que se trate y, considerando lo establecido en el artículo 47, primer párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit establece que la cooperación del proyecto estará sujeta a la descripción contenida en MIA-P, a los planos incluidos en ésta, en la información adicional, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes

CONDICIONANTES

La promovente deberá:

Con base a lo estipulado en el artículo 28 de la LGEEPA, primer párrafo que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y, considerando que el artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación del impacto Ambiental la secretaria podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención y/o mitigación que propuso en la MIA-P del proyecto presentada, las cuales esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del proyecto evaluado además.

La promovente deberá cumplir con las siguientes:

Condiciones que por razones técnicas, jurídicas y administrativas no pudieron sujetarse totalmente y que por sus alcances y características requieren subsanarse y avalarse por la autoridad que emite el acto administrativo, todo ella con la finalidad de que la PROFEPA tenga los elementos concretos para su seguimiento y verificación correspondiente.

1. Debido a que no señala si el sistema de tratamiento de aguas sanitarias tendrá efluente; en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la recepción del presente deberá:

Si el sistema de tratamiento será sellado, presentar un programa calendarizado donde se señalen los días que acudirá el vector a dar limpieza a dicha instalación; el programa deberá señalar los costos que implica el servicio; es de destacarse que durante toda la operación del proyecto deberá demostrar con los recibos 0 facturas correspondientes el cumplimiento de las fechas establecidas en el calendario propuesto, y su incumplimiento será motivo de sanción a por la PROFEPA.

Si el sistema de tratamiento tendrá efluente, entonces deberá indicarlo a esta Delegación Federal en el plazo de 30 días señalado y obtener en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores, el permiso de descargas de aguas residuales que otorga la CONAGUA.

Quedará prohibido en cualquier etapa del proyecto el uso de letrinas 0 fosas sépticas:

Con respecto a esta condicionante el visitado mostro en original mismo que tuve a la vista el oficio No. 128.01.00.01/1467/15 de fecha 7 de mayo del 2015, donde manifiesta SEMARNAT que si es viable el USO de un baño portátil. Como alternativa de tratamiento de aguas residuales.

Al momento de la visita de inspección no se observó en el lugar del proyecto el uso de fosas sépticas o letrinas

2. Ingresar, para validación, el polígono en coordenadas UTM donde ejecutara el programa de reforestación que establece la plantación de 1497 individuos en una superficie de 01-18-36.83 ha, Condiciones generales, las cuales serán verificadas y avaladas en su cumplimiento por la PROFEPA, con fundamento en el artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012:

Con relación a esta condicionante se me presento y tuve a la vista copia en original del oficio sin número de fecha 24 de noviembre de 2014, y con fecha de recibido en la SEMARNAT el 23 de enero del 2015.





3- En un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la recepción del presente, deberá obtener un oficio donde el H. Ayuntamiento le indique el lugar donde debe dar disposición final a los residuos generados, asimismo dicho oficio debe otorgar el permiso para acceder a dicho sitio de disposición final. Se aclara que 10 anterior, no limita al H. Ayuntamiento a realizar los convenios que considere necesarios para la disposición de los residuos en su sitio de disposición

Con relación a esta condicionante se me presento y tuve a la vista en original de oficio de fecha 27 de enero de 2015, donde se solicita el sitio de disposición de los residuos, con misma fecha de acuse de recibido en el H. Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit;

4. De conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en caso que la generación de sólidos urbanos Lasifaicsaura proyecto de acuerdo a dicha Ley como gran generador de residuos sólidos urbanos, lo que convierte a sus residuos en residuos de manejo especial; por lo que, deberá sujetarlos a un Plan de Manejo cuya finalidad principal es promover la generación y valoración de los residuos, así como su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo; dicho Plan de Manejo deberá ser autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nayarit (SEMANA Y), quien es la autoridad competente en la materia. Lo anterior de conformidad con los artículos 5º fracción XII y XXX, 9º fracción III, 27 Y 28 de la Ley General antes mencionada

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, de momento no aplica en virtud de que es la empresa es un micro generador.

5.- Obtener su registro ante la SEMARNAT como generador de residuos peligrosos. Los residuos de combustibles y lubricantes considerados como peligrosos por la NOM-OS2-SEMARNAT-2005, que se generen durante las actividades de preparación del sitio y aprovechamiento, serán depositados en contenedores especiales, para su posterior envío a un centro de reciclaje, o bien a una estación de transferencia de residuos peligrosos, autorizado por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT. Se tendrá que remitir a las Delegaciones de la SEMARNAT y de la PROFEPA en el Estado de Nayarit, copias respectivas de la carta de compromiso entre la promovente y el centro o estación de transferencia que reciba los residuos

Con relación a esta condicionante se me presento y tuve a la vista en original de oficio No. 138.01.00.02/0663/15 de fecha 24 de febrero del 2015, EXPEDIDO POR LA SEMARNAT, donde la empresa queda registrada como micro generador con el numero TM1180150001L.

6. Deberá realizar al menos una reunión anual previa al inicio de extracción de material, en la que se muestre a los trabajadores imágenes de las especies susceptibles de encontrarse en la zona del proyecto y que se encuentren listadas en la NOM-OS9-SEMARNAT-2010; de 10 anterior se deberá tener evidencia de registro, para ser incluido en el cumplimiento de condicionantes.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, mismo que presenta con acuse de recibido en LA SEMARNAT y PROFEPA, el día 19 de agosto del año 2015.

Se prohíbe a la promovente:

7. Queda prohibido de cazar, comercializar, coleccionar, capturar, confinar, molestar y/o dañar las especies de flora y fauna silvestre del lugar, especialmente las que se encuentran en alguna categoría de protección incluida en la NOM-059-SEMARNAT -2010, la promovente sera responsable de que sus trabajadores observen esta medida.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, hasta el momento de la visita de inspeccion no se observo irregularidad en este sentido.

8.- Queda prohibido introducir especies exóticas, las cuales ocasionarían el desplazamiento de la vegetación silvestre. No podrá considerarse el uso de las siguientes especies: Laurel de la India (*Ficus indica*), Jacaranda (*Jacaranda acutifolia*), Colorín (*Erythrina blabelijomis*), Bugarnbilía (*Bougainvillea spp.*), Casuarina (*Casuarina equisetifolia*), Pirul chino (*Schinus molle*), Tabachín (*Delonix regia*) y Eucalipto (*Eucalyptus spp.*).





Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, hasta el momento de la visita de inspección no se observó irregularidad en este sentido.

9. Notificar el abandono del sitio a esta Delegación Federal SEMARNAT en el Estado de Nayarit, tres meses antes de que esto ocurra, o bien, cuando la promovente prevea que todas aquellas instalaciones del proyecto hayan rebasado su vida útil y no existan posibilidades para su renovación, con el fin de que proceda a su desmantelamiento y/o demolición, destinando el área al uso de suelo que prevalezca en el momento de la rehabilitación. Para ello presentará ante esta Unidad Administrativa un Programa de Restauración Ecológica en el que describa las actividades tendientes a la restauración del sitio y a la demolición, retiro y/o uso alternativo de la (s) construcciones llevadas a cabo anteriormente previsto, aplicará de igual forma en caso de que la promovente desista de la realización de todas las obras y/o terminación del proyecto.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario.

OCTAVO. - La promovente deberá presentar informes de cumplimiento de los términos y condicionantes del presente resolutorio y de las medidas que propuso en la MIA-P y que fueron rerornados en el presente oficio. El informe citado, deberá ser presentado ala Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Nayarit con una periodicidad anual. Una copia de este informe deberá ser presentado a esta Delegacion Federal. El primer informe sera presentado doce meses despues de recibido el presente oficio.

Con relación a esta condicionante se me presento y tuve a la vista en originales de oficios sin numeros del primero al quinto informe correspondientes a los años 2015 al 2019 este ultimo con fecha de recibido en la SEMARNAT y PROFEPA el 22 de noviembre de 2019, donde se presentó informe de cumplimiento de y términos y condicionantes del resolutorio de referencia.

NOVENO. - La presente resolución a favor de la promovente es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo, del reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que la promovente deberá dar el aviso a la Secretaria del cambio de titularidad de la autorización, por lo que en caso de que esta situación ocurra deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario.

DÉCIMO. - La promovente será la única responsable de garantizar por si, o por los terceros asociados al proyecto la realización de las acciones de mitigación, restauración y controlar todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del proyecto, que no hayan sido considerados por el mismo, en la descripción contenida en la MIA-P, en la información adicional y en los programas presentados. En caso de que las obras y actividades pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del proyecto, así como en su área de influencia, la Secretaria podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario.

DÉCIMO PRIMERO. - La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Condicionante de conocimiento por parte del permisionario.

DÉCIMO SEGUNDO. - La promovente, deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia manifestación de impacto ambiental, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.





Al momento de la visita de inspección el promovente si presenta esta documentación.

DÉCIMOTERCERO.- Se hace del conocimiento a la promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su reglamento en materia de evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit quien en su caso acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del Acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De conocimiento para el promovente.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. **Ninguna.**

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: **el inspeccionado se reservo el uso de este derecho.**

IV.- Puntualizado y precisado que fue el contenido del acta de inspección descrita en el **CONSIDERANDO III** de la presente, se le otorga **valor probatorio pleno**, por tratarse de una **documental pública**, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtuó su legalidad, tal como lo establece el artículo **8º** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales **93 fracción II, 129 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo **2º** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo **160** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentado lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."





“ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretaria: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.”

“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretaria: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Luego entonces, de los hechos asentados y circunstanciados por parte del Inspector actuante, se logra establecer que **no existe irregularidad alguna que sancionar**, pues al momento de la visita de inspección se pudo verificar que el inspeccionado a dado **cumplimiento a los Términos y Condicionantes del Oficio Resolutivo No. 138.01/00.01/3784/14**, de fecha (09) nueve de octubre de 2014, dos mil catorce, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental, respecto del proyecto denominado **Apertura y Explotación de la Mina**

con ubicación en

, pues no existen obras o infraestructura distinta o ajena a las previamente autorizadas, del mismo modo y en cuanto a lo que respecta a los volúmenes de aprovechamiento, solamente se ha explotado el (20%) veinte por ciento del total a extraer y, considerando que la vigencia de la autorización que se inspeccionó es por un lapso de seis años, los cuales a la fecha se encuentran en tiempo. Es de hacer hincapié en que, la visita de inspección aludida fue solicitada por el propio inspeccionado con el propósito de llevar a cabo los trámites necesarios y pertinentes ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para prorrogar la vigencia de la autorización expedida.

En mérito de lo anterior, y por los razonamientos ya expuestos en el presente CONSIDERANDO, ténganse por **DESVRTUADAS** las irregularidades asentadas en el acta objeto de estudio en la presente.





Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

V.- Expuesto lo anterior, resulta evidente que la conducta desplegada por parte del [REDACTED] en relación con las actividades relacionadas con la **Explotación de Materiales Pétreos en el sitio denominado "Banco de Materiales de [REDACTED]"**

[REDACTED] no se encuadra en los supuestos que son susceptibles de ser sancionables por parte de esta autoridad, concretamente a lo dispuesto por los artículos **28 primer párrafo fracción X**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **5º primer párrafo, inciso R), fracción II** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pues conforme a los argumentos vertidos en el considerando que antecede, **no se desprende irregularidad alguna o trasgresión a la Legislación Ambiental aplicable**, concretamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento; por lo que con fundamento en las **fracciones I y V** del artículo **57** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina que, **es de ordenarse y se ordena el CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido**.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Es de **ordenarse y se ordena EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido**, de conformidad con los razonamientos expuestos en los **CONSIDERANDOS IV y V** de la presente resolución.

Sin embargo, se hace de su conocimiento y se le apercibe de que en caso de que pretenda modificar el proyecto, deberá realizar los trámites y gestiones necesarios ante las instancias correspondientes, como lo es en este caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para su pleno conocimiento y efectos conducentes.





TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo **3 fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le notifica a la parte interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio citado al calce del presente documento.

CUARTO.- Toda vez que la notificación del presente no se encuentra contemplada en la hipótesis jurídica de la **fracción I** del artículo **167 Bis** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena en términos del artículo **167 Bis fracción II** de la Ley en cita, realizar la notificación del presente proveído por **rotulón** en los **Estrados** de esta Delegación.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS **2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012**, Y SUSTENTADO POR EL **OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19**, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

ASE*calb

----- C U M P L A S E . -----

CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

